

EL ANÁLISIS DETALLADO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA CONTRATACIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS, LLEVÓ A CONCLUIR QUE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE PERMITIERAN A LA CORTE ABORDAR UN EXAMEN Y DECISIÓN DE FONDO

II. EXPEDIENTE D-13201 - SENTENCIA C-551/19 (noviembre 19)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma acusada

LEY 24 DE 1992
(diciembre 5)

Por la cual se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política Colombiana

Artículo 22. La Defensoría Pública se prestará:

[...]

4. Por los abogados titulados e inscritos que hayan sido contratados como Defensores Públicos.

LEY 941 DE 2005
(enero 14)

Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN. Son los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2o. de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.

Los contratos de prestación de servicios profesionales especializados podrán suscribirse con cláusula de exclusividad y no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la Institución.

DECRETO 25 DE 2014
(enero 10)

Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de de la Defensoría del Pueblo

ARTÍCULO 17. DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. Son funciones de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, las siguientes:

[...]

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del presente artículo se entiende por operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública los defensores públicos vinculados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 941 de 2005 y los abogados particulares que intervengan como defensores públicos para las excepciones previstas en la citada ley. También harán parte del Sistema, los judicantes y los estudiantes de consultorios jurídicos de las facultades de Derecho que se encuentren vinculados al servicio de defensoría pública de la Entidad, siempre que hayan suscrito contratos o convenios con la Defensoría del Pueblo. [...]

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del numeral 2o. del artículo 22 de la Ley 24 de 1990 y las expresiones "*previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales*" y "*de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal*" del artículo 26 de la Ley 941 de 2005; y "*vinculados mediante contrato de prestación de servicios profesionales*" del parágrafo 1o. del artículo 17 del Decreto 25 de 2014.

3. Síntesis de los fundamentos

Del examen detenido de la demanda, las intervenciones y el concepto del Procurador General de la Nación, la Corte concluyó que la argumentación expuesta por el actor en el presente proceso no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para realizar un examen y tomar una decisión de fondo. En concreto, la demanda se sustentó en apreciaciones subjetivas sobre la forma en que se realizan los contratos de defensores públicos y sus efectos, pero sin que construyera un hilo argumentativo que permitiera identificar con claridad y certeza la forma en que las normas censuradas contrarían los artículos 122, 123 y 125 de la Constitución. Tampoco se acreditó el presupuesto de pertinencia de los cargos en la medida en que el accionante fundó sus argumentos en los posibles efectos nocivos que trae la vinculación de defensores públicos mediante la modalidad contractual de prestación de servicios, es decir, intenta demostrar que se ha desdibujado en la práctica, sin que de ellos se derive necesariamente su contradicción con los citados preceptos constitucionales que condujera a la inexecutableidad del numeral 2 del artículo 22 de la Ley 24 de 1992, el artículo 26 de la Ley 941 de 2005 y el artículo 17 del Decreto 25 de 2014. De igual modo, los planteamientos de la demanda no evidencian la existencia de una oposición objetiva de las normas demandadas con el ordenamiento superior, en la medida no existe un desarrollo argumentativo que demuestre la vulneración alegada, pues la afirmación de que los defensores públicos cumplen una función y no un servicio público, por lo que deberían ingresar como servidores públicos de carrera administrativa no se relaciona directamente con las precisiones de las normas invocadas como violadas.

Para la Corte, las radicales deficiencias de la demanda determinaron también en la falta de suficiencia en la impugnación, toda vez que el demandante no consiguió suscitar una mínima duda sobre la validez constitucional de las disposiciones acusadas que pueda justificar, en esta oportunidad, la adopción de una decisión de fondo.